

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Código: 190013153001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 233

Veinticinco (25) de junio del dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO 2ª. Inst.
Dte.: Central de Inversiones
Ddo.: Iliá Esther Quiñónez
Rad.: 2015-00594-01

En cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 junio de este año¹, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de este año², dictado por la Presidencia de la República, procede el Despacho a reanudar los términos judiciales en el presente asunto, y a continuarlo con el nuevo trámite del recurso de apelación que se está surtiendo en el mismo, para lo cual,

SE CONSIDERA:

De conformidad con lo señalado en el artículo 8° del referido Acuerdo, que prevé las salvedades a la suspensión de términos en materia civil, (suspensión y prórrogas establecidas desde el día 16 de marzo hasta el 1° de julio del 2020), **se exceptúa:** "8.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica"; por lo que teniendo en cuenta que en este proceso ya se había fijado fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, el pasado 22 de mayo, lapso de interrupción que no afecta el término legal para decidir la instancia, se procederá a reanudarlo para tal fin.

De otro lado, el artículo 14 del citado Decreto Legislativo, regla la apelación de sentencias en materia civil, donde establece temporalmente un nuevo trámite, cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que:

"ejecutoriado el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto".

¹ Por el cual se adoptan, entre otras, medidas para el levantamiento de los términos judiciales.

² Expedido en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, por la Presidencia de la República, mediante el cual, entre otras disposiciones, se adoptaron medidas para agilizar los procesos judiciales, y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es de anotar que esta disposición, acorde con las consideraciones justificantes de la promulgación de ese marco regulatorio de normas procesales, es de aplicación inmediata y de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, incluyendo los procesos con recurso ya instaurado, como justamente tiene ocurrencia en este proceso.

Por lo que teniendo en cuenta, que ya está rigiendo una norma imperativa que regula el trámite de la apelación en forma escritural, que se debe desenvolver agotando sus pasos de forma virtual, esto es, que a través del correo electrónico, el apelante sustentará su recurso de apelación, la contraparte descorrerá el traslado, y el Juez proferirá la sentencia escrita que deberá notificarse por estados electrónicos, se dispondrá que el presente asunto, se continúe adelantando la segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el citado artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse, y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

En tal virtud, para garantizar el debido proceso, y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, instituido en el artículo 11 del CGP, y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, en el presente caso se concederá a la parte demandada apelante, el término de ley de cinco (5), contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto, para que sustente por escrito su impugnación contra la sentencia de primer grado, el que deberá remitirlo al correo institucional de este Despacho Judicial, que se indicará en la parte resolutive, advirtiéndole que sus alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo; luego de lo cual, y por el mismo término, de dicha sustentación, se correrá traslado a la parte demandante, vencido el cual se proferirá la sentencia que resuelva la segunda instancia, la que a través de dicho medio electrónico, se notificará por estado.

En el evento de no sustentarse oportunamente el recurso, se declarará desierto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

1°. - REANUDAR a partir de la fecha, los términos judiciales en el presente asunto.

2°. - ORDENAR que en el mismo se continúe tramitando la segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3°.- CONCEDER en consecuencia, a la parte ejecutada apelante, señora **ILIA ESTHER QUIÑÓNEZ ARBOLEDA**, el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado electrónico de este proveído, para que por intermedio de su mandatario judicial, sustente por escrito su recurso contra la sentencia de primer grado, el que deberá remitir a la dirección del correo electrónico institucional de este Despacho Judicial: j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co; **Advirtiéndole** que sus alegaciones en la sustentación de su apelación, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante la Juez del conocimiento, como puntos de reparo, y que en el evento de no sustentar oportunamente su recurso, le será declarado **desierto**.

4°. - De la sustentación realizada, y por el mismo término de cinco (5) días, se **CORRERÁ TRASLADO** a la sociedad ejecutante **Central de Inversiones S.A., como Cesionaria del extinguido Instituto de Seguros Sociales**, a través de la Sección de los traslados especiales y ordinarios del Portal Electrónico del Juzgado, disponible en la página web de la Rama Judicial.

5°. - **ADVERTIR** que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del CGP, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes de la hora de cierre del Despacho, que es a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), del día en que vence el término.

NOTIFÍQUESE

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
Juez

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE
POPAYAN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior se notifica por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** N° **52** del **26** de **JUNIO** del 2020.

JAVIER D. DÍAZ VILLEGAS
Secretario